

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA SA ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	680012333000-2017 -001582 -00
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE	essa@essa.gov.co
CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jpsolano@superservicios.gov.co sspd@superservicios.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

PRIMERO: SE CONCEDE en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020 que denegó las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase al H. CONSEJO DE ESTADO el expediente digital para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

680012333000-2020-00064-00

Medio de control: **ELECTORAL**

Demandante: **JHAN CARLOS AMAYA CALLEJAS**
yudyaleja1@hotmail.com, jhanca1962@gmail.com

Demandado: **ANDRÉS ROGERIO AYALA ROJAS** en su condición de
Concejal del Municipio de Piedecuesta
andres_ay07@hotmail.com, carlosalfaroabg@hotmail.com

Vinculados: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
notificaciónjudicial@registraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, resolviendo las excepciones propuestas por las partes y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

1. Excepciones Previas:

1.1. De su formulación: (i) La Registraduría Nacional del Estado Civil propone la falta de legitimación en la causa por pasiva que sustenta en que los hechos enunciados por el accionante no tienen relación con las funciones que la Carta Política y la ley le han encomendado a la entidad, aclarando que los registradores y delegados departamentales en escrutinios no tienen facultades intervenir de forma alguna en el cómputo de votos y menos aún en la decisión de declaratoria de elección; y que la Registraduría sólo tiene competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación ciudadana; razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder en la acción de nulidad de electoral; y **(ii) La parte Demandado** formula excepciones de fondo "ausencia de concepto de violación del caso concreto", "inexistencia de los hechos", "inexistencia de los elementos estructurales de la doble militancia", "inexistencia de causal de nulidad electoral", y "genérica.

1.2. Trámite: El 7 de julio de 2020, la Secretaría del Tribunal fija en lista por el término de un (1) día las excepciones planteadas por la parte interviniente y el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, trámite del cual se destaca lo siguiente:

1.3. Posición de la Parte actora, solicita declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado ante la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. En cuanto a la excepción de la Registraduría Nacional del Estado Civil no presenta oposición alguna, lo dispuesto por esta Corporación.

1.4. Decisión: Primero. Declarar probada la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo que la demanda de nulidad se sustenta en una causal subjetiva de anulación, como es la posible inhabilidad originada por la supuesta doble militancia, lo cual no hace necesario la intervención de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Adicionalmente, el Honorable del Consejo de Estado – Sección Quinta¹, en decisión del 21 de agosto de 2018, señaló que la competencia de esta entidad pública en materia de inscripción de candidaturas no incluye la revisión de causales subjetivas de nulidad electoral, en tanto que cumple funciones de verificación formal de requisitos en esta etapa electoral; por tal circunstancia, en esta clase de procesos, actúa únicamente en calidad de autoridad que expidió el acto; concluyendo, que “en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de la inscripción por inhabilidad o doble militancia, y menos aún, revocarla en caso que se compruebe la materialización de la irregularidad.”. **Segundo. Las excepciones planteadas por el accionado,** por tratarse de argumentos de defensa se resolverán con el fondo del asunto.

2. Fijación Litigio:

De conformidad con el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con base en los cargos formulados oportunamente dentro del proceso, el Despacho se circunscribe a determinar si se encuentra acreditada la causal de nulidad electoral consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA, esto es, si el demandado incurrió en doble militancia por apoyar a un candidato para la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta distinto al inscrito por su partido de arraigo político.

3. Decreto De Pruebas:

3.1. Parte Demandante.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, auto del 21 de agosto de 2018, radicado No. 110010328000-2018-00032-00, demandante: Carlos Adolfo Benavides Blanco en contra de Luís Emilio Tovar Bello, nulidad electoral.

Documentales solicitadas:

Oficiar a la Alianza Social Independiente para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, informe los candidatos avalados y militantes del partido político para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Oficiar a la Registraduría Municipal de Piedecuesta para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, copia íntegra, legible y completa de la constancia y registros de los candidatos avalados por el partido de Alianza Social Independiente – ASI para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Líbrese, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

Se denegará el medio de prueba documental solicitada en el numeral 1° del literal c) del acápite de pruebas por considerarse inconducente para la resolución de la controversia planteada en la demanda de nulidad electoral. Asimismo, no se accederá a lo pedido en el numeral 3° del literal c) del acápite de pruebas, por cuanto obra en el expediente el acto administrativo de elección acusado.

Testimoniales: El Despacho denegará la prueba testimonial solicitada por la parte actora atendiendo a las siguientes consideraciones:

- El testimonio del señor Jhan Carlos Amaya Callejas, quien funge en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por cuanto dicha figura jurídica constituye un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan a la *litis*, de conformidad con el artículo 208 del capítulo V “Declaración de Terceros” del Código General del Proceso.
- La declaración de la señora Leidy Viviana Díaz Tibaduiza por resultar inconducente dado la verificación de su inscripción como candidata para la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta por el partido político ASI, puede comprobarse a través de prueba documental solicitada por el actor en el escrito de la demanda, y las aportadas por el accionado.
- Los testimonios de los señores Viviana Flórez Álvarez, Gloria Acosta Jaime y Margarita Gualdrón García y Deisy Paola Niño Chávez, toda vez que de conforme del artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza que “Cuando se pidan testimonios deberá... **enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba**” (Negrillas fuera del texto).

El apoderado de la parte actora sustentó de manera uniforme, como objeto de las anteriores declaraciones, lo siguiente: "Se cita para que absuelva testimonio sobre lo que le conste de los hechos de la demanda..."; de lo cual, se evidencia que no se aludió expresamente el fin perseguido con la prueba con lo cual no se cumple con la exigencia legal contenida en el artículo 211 del Código General del Proceso.

Declaración de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del señor **Andrés Rogerio Ayala Rojas**, quien deberá concurrir, por conducto de apoderado judicial, a la audiencia de pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

3.2. Parte Demandada

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales. Como prueba solicitada por la parte demandada, se decreta el testimonio de los señores **Vladimir Ayala Rojas, Eduin Fernando Rojas, y Diego Fernando Jaimes Porras** para que declaren sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos relacionados con las labores como candidato del demandado, reuniones políticas, acuerdos políticos y militancia del partido. Los testigos deberán concurrir, por conducto de apoderado judicial, a la audiencia de pruebas que se celebrará virtualmente en la fecha que se programará por auto aparte, una vez recaudada la totalidad de las pruebas decretadas.

Se denegará el testimonio del señor Andrés Rogerio Ayala Rojas, quien funge en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por cuanto dicha figura jurídica constituye un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre los hechos que interesan a la *litis*, de conformidad con el artículo 208 del capítulo V "Declaración de Terceros" del Código General del Proceso.

Interrogatorio de parte: Se denegará por resultar improcedente dado que el actor actúa en interés general para esclarecer la forma en que se realizó la elección; y no de intereses personales en virtud del carácter de pública de la acción de nulidad electoral.

4. Audiencia de pruebas.

Como se indicó, una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencias de pruebas virtual.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Declarar probada la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los motivos señalados en esta providencia.

Segundo. La **fijación del litigio** y el **decreto de pruebas** dentro del proceso corresponde a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Una vez recaudada la totalidad de las pruebas documentales decretadas, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas virtual.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Carlos Alfaro Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 12.822.135 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 39.946 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBAS

Expediente: 680012333000-2020-00172-00
Demandante: **JHON JAIRO RUEDA CALDERÓN**
correo electrónico: jhonrueda30@hotmail.com

Demandados: **LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO** en su condición de
Concejal del Municipio de Barrancabermeja.
correo electrónico:
c.arturoguevara@outlook.com

JASER CRUZ GAMBINO en su condición de Concejal del
Municipio de Barrancabermeja.
correo electrónico:
freddyfflorez@hotmail.com

LUIS FERNANDO CALDERÓN MEJÍA en su condición de
Concejal del Municipio de Barrancabermeja.
correos electrónicos:
luisfernandocalderonmejia@hotmail.com
yzamoralesabogada@hotmail.com

Medio de control: **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** (Primera Instancia)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, se abre el proceso para pruebas y, al efecto se dispone:

▪ **Parte Demandante.**

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

Documentales solicitadas.

Oficiar a la Presidencia del Concejo del Municipio de Barrancabermeja para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de manera íntegra, legible y completa los siguientes documentos:

- Copia de los comprobantes de pago de las resoluciones Nos. 031 del 14 de marzo de 2019, 041 del 11 de abril de 2019, 061 del 19 de junio de 2019 y 080 del 24 de septiembre de 2019.

- Certificación donde se indique la forma de vinculación para el año 2019 de los siguientes funcionarios públicos: Nhora Cecilia Cáceres Roa, Siomara Ballesteros Caneva, Robinson Ávila Cantillo, Omaira Figueroa Medina, Hollman García Marín, Austin Mora Ángulo.

Líbrese, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

Se denegará oficiar para que se allegue copia del Acuerdo Laboral acordado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado –SUNET - Subdirectiva Barrancabermeja y el Concejo Municipal de Barrancabermeja, por cuanto ya obra en el expediente.

▪ **Parte Demandada – Luís Fernando Calderón Mejía.**

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Testimoniales.

Se denegará el decreto de la práctica de los testimonios de los señores Leonardo Antonio Arias Martínez, Andrei Alexander Díaz Solano y Nohora Cristina Gutiérrez por resultar innecesaria, toda vez que obra en el expediente concepto jurídico emitido por estos profesionales del derecho sobre el asunto.

▪ **Parte Demandada- Leonardo González Campero**

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Documentales solicitadas.

Oficiar a la Presidencia del Concejo del Municipio de Barrancabermeja para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de manera íntegra, legible y completa los siguientes documentos:

- Copia de las resoluciones por las cuales se ordenó el reconocimiento de auxilios educativos realizados por las Mesas Directivas del Concejo Municipal de Barrancabermeja durante los años 2012 a 2018.

Líbrese, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

Testimoniales.

Se denegará el decreto de la práctica de los testimonios de los señores Leonardo Antonio Arias Martínez, Andrei Alexander Díaz Solano y Nohora Cristina Gutiérrez por resultar

innecesaria, toda vez que obra en el expediente concepto jurídico emitido por estos profesionales del derecho sobre el asunto.

Declaración de parte.

Se rechazará por improcedente la aplicación de esta figura jurídica, por cuanto la declaración de parte tiene como finalidad pedir la citación de la contraparte en el proceso, en este caso, del demandante, y no de quienes se encuentran en la misma calidad procesal como demandados.

▪ **Parte Demandada-Jaser Cruz Gambino**

Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda.

Documentales solicitadas.

Oficiar a la Presidencia del Concejo del Municipio de Barrancabermeja para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de manera íntegra, legible y completa los siguientes documentos:

- Resolución No. 101 de 2015, por la cual se realiza la liquidación del presupuesto del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la vigencia fiscal del año 2016, en la cual se dispuso un rubro 03010116 correspondiente a pactos laborales por \$83.889.755.
- Resolución No. 0115 de 2016, por la cual se realiza la liquidación del presupuesto del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la vigencia fiscal del año 2017, en la cual se dispuso un rubro 03010116 correspondiente a pactos laborales por \$87.877.796,67.
- Resolución No. 101 de 2017, por la cual se realiza la liquidación del presupuesto del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la vigencia fiscal del año 2018, en la cual se dispuso un rubro 03010116 correspondiente a pactos laborales.
- Resolución No. 0109 de 2018, por la cual se realiza la liquidación del presupuesto del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la vigencia fiscal del año 2017, en la cual se dispuso un rubro 03010116 correspondiente a pactos laborales por \$67.708.314,18.

Líbrese, por el medio más expedito, las comunicaciones que sean necesarias.

Testimoniales.

Se denegará la declaración de la señora Nohora Cristina Gutiérrez por existir en el expediente electrónico concepto jurídico emitido por esta profesional del derecho sobre el asunto.

Asimismo, no se accederá a decretar el testimonio del señor Luís Fernando Gómez Hernández, quien fungió como Secretario General del Concejo Municipal de Barrancabermeja para la época de los hechos por resultar inconducente, toda vez que para verificar la formación de los actos por los cuales se reconoció los auxilios educativos la prueba idónea la constituye tales documentos.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

De otra parte, reconocer personería a la abogada Yurleidy Zapata Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.216.115 de Bucaramanga y, portadora de la tarjeta profesional No. 286.114 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandada – Luís Fernando Calderón Mejía, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Guevara Villacorte identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.614.127 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 181.128 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada – Leonardo González Campero, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

Reconocer personería al abogado Freddy Fernando Flórez Afanador identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.383 de Bucaramanga y, portador de la tarjeta profesional No. 96.764 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada – Jaser Cruz Gambino, en los términos del documento obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

Aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN DE EXCEPCIONES
Expediente No. 680813340002-2018-00175-01

Demandante: NARLIS ELVIRA BUSTAMANTE
RODRÍGUEZ y OTROS
Correo Electrónico apoderado parte
demandante:
www.horacioperdomoyabogados.com

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, en
adelante UNP.
Correo electrónico apoderado de la UNP:

Medio de Control: MINISTERIO DEL INTERIOR
Correo electrónico apoderado Ministerio del
Interior:
crispin.pavajeau@mininterior.gov.co

Tema: REPARACIÓN DIRECTA
Excepciones previas: a) Legitimación
material en la causa, su diferencia con la
legitimación de hecho; la legitimación
material se resuelve en la sentencia; b) No
comprender la demanda a todos los Litis
Consortios Necesarios/En el presente caso,
la U.T.Group43 (integrada por Royal Rent Corp
Sas, Garrimotor Ltda. Y JCVector Rental Car), no es
un litisconsorte necesario por pasiva,
puesto que no tiene una relación sustancial
con la UNP y, en tal virtud, la decisión que
se tome en la sentencia no lo afecta.

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Fis.95-99)

Es proferida en la **Audiencia Inicial** celebrada el **08.08.2019** en el proceso de la referencia por el señor **Juez Segundo Administrativo del circuito judicial de Barrancabermeja**, en la que resuelve:

A. Diferir a la sentencia la decisión sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio del Interior, afirmando estar **legitimado de hecho** por la mera relación procesal que se traba al ser sujeto demandado, mientras que **la legitimación material**, se desatará en la sentencia, con base en el material probatorio, decidiéndose si le asiste o no la responsabilidad patrimonial que de este Ministerio se pretende.

B. No prospere la excepción de no comprender la demanda a todos los Litis consortios necesarios, que respecto de las empresas que conforman la U.T.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-00. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS. Se declara no probada la excepción legitimación en la causa invocada por la Nación- Ministerio del Interior y se declara no probada la excepción del Litis Consorcio Necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Group 43 (Royal/Rent Corp SAS, Garrimotor Ltda, JC Vector Rental Car SAS) plantea la UNP, por ausencia de vínculo con la UNP.

II. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

El Ministerio del Interior, al 19'32" de la grabación, por intermedio de su apoderado, apela la decisión respecto de la falta de legitimación por él alegada, recreando el marco funcional de sus competencias, sosteniendo que, de los hechos de la demanda se infiere su no intervención en los hechos en que, según la demanda, tuvo ocurrencia la muerte de la menor que origina este proceso judicial y por lo tanto, debe ser desvinculado del presente proceso de reparación directa. Agrega que la UNP es una persona jurídica y por ende con autonomía administrativa y financiera y con patrimonio diferente del Ministerio.

La UNP al 23' 23" de la grabación, insiste en que la UT Grup 43, conformada por Royal Rent Corp SAS, Garrimotor Ltda., JC Vector Rental Car SAS, debe ser vinculada al proceso aduciendo para ello que la referida UT, tiene un contrato de prestación de servicios de vehículo para los diferentes esquemas de seguridad, como el contrato #820/2017 en desarrollo del cual se prestó el servicio del vehículo involucrado en los hechos, pactándose indemnidad en la cláusula 13, según la cual, la UNP no es responsable de lo que suceda con estos vehículos y por eso resulta importante llamarlos al proceso, para que asuman la responsabilidad que se pretende en la demanda. Por otro lado el señor Efraín Alberto Amorocho, quien manejaba el vehículo con el que se ocasiona el accidente, es necesario llamarlo a la Litis para que responda por los daños ocasionados si se llega a ser vencidos en el proceso y Edisson Cardozo, prestó el uso del vehículo que tenía asignado en su esquema de protección asignado.

II. CONSIDERACIONES.

A. Acerca de la competencia.

Corresponde a esta Corporación, resolver la apelación arriba reseñada Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ibídem.

B. Los Problemas Jurídicos a resolver en esta instancia

Teniendo en cuenta que en la etapa de las excepciones de la Audiencia Inicial, el señor apoderado de la UNP, al sustentar la apelación de las decisiones tomadas por el señor Juez frente a aquellas, se refiere indistintamente al llamamiento en garantía y a la conformación del litisconsorcio necesario (excepción

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-00. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS.

Se declara no probada la excepción legitimación en la causa invocada por la Nación- Ministerio del Interior y se declara no probada la excepción del Litis Consorcio Necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección (UNP).

prevista como previa en el art.100.9 del Código General del Proceso), se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamante, con ocasión de la sentencia.

La aplicación del llamamiento en garantía, está regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conocido como CPACA.

Por su parte, las **excepciones** en los procesos judiciales, son medios de defensa de la demandada, consistentes en hechos nuevos respecto de los contenidos en la demanda, tendientes a enervar las pretensiones. En virtud del art.180 del CPACA, en la audiencia inicial¹ el juez resolverá sobre las excepciones previas, que no son otras que las enlistadas en el art.100 del Código General del Proceso y, sobre sobre las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

En el presente caso, tal y como se reseñó atrás, el señor juez de primera instancia, no resolvió la legitimación material en la causa del Ministerio del Interior, puesto que, recordemos, la difirió al momento de la sentencia y, declaró no próspera la integración de la Unión Temporal “Group 43” como litisconsorte necesario por pasiva.

Dicho lo anterior, debe resolver la Sala, si,

PJ1 ¿Muestra la demanda, o las contestaciones a la misma, alguna participación real del Ministerio del Interior en la situación jurídica que le da origen, para que se amerite, diferir a la sentencia, la decisión sobre la existencia o no de su legitimación material en la causa?

¹ Ahora, bajo la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelven antes de la audiencia inicial y en forma escrita.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-00. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS.

Se declara no probada la excepción legitimación en la causa invocada por la Nación- Ministerio del Interior y se declara no probada la excepción del Litis Consorcio Necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, distingue entre la legitimación en la causa de hecho y la material, definiendo aquella a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, y esta, la legitimación material, a partir del criterio de efectividad, esto es, de la participación real de las personas en la situación jurídica que da origen a la demanda.

En el presente caso, existe legitimación de hecho del Ministerio del Interior, por haber sido citado al proceso como demandado y así, estar trabada la relación jurídica meramente procesal de demandante y demandado.

Empero, de los hechos de la demanda, no se infiere que el Ministerio hubiera participado en ellos: No existe afirmación alguna que asome el incumplimiento de algún contenido obligacional por acción u omisión por parte del Ministerio, que pueda ser tomado como causa del escrito demandatorio, como tampoco puede ello inferirse de las contestaciones dadas a la demanda, para que deba responder por la atribución hecha por el demandante.

En efecto, en la causa o hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, solo se refieren al Ministerio del Interior, porque la UNP aquí demandada, en su condición de entidad descentralizada², está adscrita a dicho Ministerio.

Para la Sala, la adscripción, en la forma de organización administrativa de descentralización, significa un mero control tutelar, que se hace por el nivel central valga decir por el Ministerio, respecto de las entidades a él adscritas, para la armonía de las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal del Ministerio de interferir en la autonomía de las decisiones de la entidad descentralizada, y por ende, mal puede endilgársele las consecuencias de las actuaciones u omisiones de ésta.

² La **UNP** es una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería **jurídica**, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, con carácter de organismo nacional de seguridad, según el Decreto 1066 de 2015, artículo 1.2.1.4.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente Radicado No.2018-00175-00. Demandante Narlys Elvira y otros Vs. UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y OTROS. Se declara no probada la excepción legitimación en la causa invocada por la Nación- Ministerio del Interior y se declara no probada la excepción del Litis Consorcio Necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección (UNP).

Con base en lo anterior, se revocará la decisión de diferir hasta la sentencia, la falta de legitimación material en la causa del Ministerio del Interior y en su defecto se ordenará su desvinculación del proceso.

PJ2. ¿Tiene la Unión Temporal GROUP43, (conformada por Royal Rent Corp, Garrimotor Ltda. Y JC Vector Rental CAR), una relación jurídica sustancial con la UNP, para que en tal virtud, deba tenerse como un litisconsorte necesario por pasiva en el proceso judicial que aquí nos ocupa?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: La UT “Group 43”, celebra con la UT ISVISEVICOL y no con la UNP, un contrato de alquiler de vehículos.

De esta manera, no hay vínculo alguno entre la UNP y la UT “Group 43”, de donde la decisión que se tome en la sentencia, no lo afecta. Es decir, el proceso puede adelantarse sin su presencia, asistiéndole razón jurídica al señor juez de la primera instancia, cuando niega integrar esta UT “Group 43” como un litisconsorte necesario, por lo que habrá de confirmarse.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

Primero: **Revocar** la decisión de diferir a la sentencia la falta de legitimación material alegada por el Ministerio del Interior y en su defecto: Declarar próspera la falta de legitimación de este Ministerio y en tal virtud, desvincularlo del proceso judicial que aquí nos ocupa.

Segundo. **Confirmar la decisión de declarar no próspera la excepción de no comprender la demanda a todos los Litis consorcios necesarios**, referida a las empresas que conforman la U.T. “Group 43”, por su ausencia de vínculo con la UNP.

Tercero. **Devolver por la Secretaria de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada virtualmente, herramienta Teams.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR